TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000-23-42-000-**2020-00162**-00
Demandante:	FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD

A través de auto del 25 de octubre de 2021[1] se inadmitió la demanda para que se corrigiera la estimación razonada de la cuantía por no estar acorde con los incisos 4° y 5° del artículo 157 del CPACA. Dicha providencia se notificó por estado del 29 de octubre de 2021.

Una vez realizado el estudio de admisión con base en el escrito de subsanación allegado[2], encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

En efecto, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se deben aplicar las reglas previstas en las normas anteriores.

Así, el texto original del numeral 2° del artículo 152 del CPACA[3], vigente para la época de presentación de la demanda, previó:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (...)
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

[1] Fl. 234.
[2] Fls. 242 a 261.
[3] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

> controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

A su vez, el artículo 157 de la misma norma[4] establecía:

> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios** reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, debido a que con base en esa determinación que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda, se establece qué autoridad judicial debe tramitar el caso.

En el presente asunto se tiene que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda relacionó la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

---

[4] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

CONCEPTO	VR PRETENSIONES	VR INDEXADO
ACREENCIAS LABORALES	18.436.549,68	19.896.438,87
MAYOR VALOR PAGADO SEGURIDAD SOCIAL	10.673.303,36	13.628.114,74
SANCIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS	56.178.266,67	58.511.765,76
COTIZACIÓN PENSIONAL	13.644.472,00	13.644.472,00
TOTAL	**98.932.591,70**	**105.680.791,37**

El artículo 157 del CPACA, citado en precedencia, es claro al establecer que en la determinación de la cuantía no puede ser incluida suma alguna por concepto de "*frutos, intereses, multas o perjuicios*", razón por la cual no puede ser tenida en cuenta la sanción por no pago oportuno de cesantías, como tampoco procede incluir la indexación de las sumas. Así las cosas, la cuantía de la demanda queda en la suma de $42.754.325,04.

En ese orden de ideas, el valor de las pretensiones no excede los 50 SMLMV que señala el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda (2020)[5] era de $877.803[6], de manera que los 50 SMLMV corresponden a $43.890.150.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

[5] Fl. 232.

[6] Decreto 2360 de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2020-00913**-00
Demandante: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

A través de auto del 14 de febrero de 2022[1] se inadmitió la demanda para que se corrigiera la estimación razonada de la cuantía por no estar acorde con los incisos 4° y 5° del artículo 157 del CPACA. Dicha providencia se notificó por estado del 16 de febrero de 2022.

Una vez realizado el estudio de admisión con base en el escrito de subsanación allegado[2], el Despacho encuentra que la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-124335 del 2 de junio de 2019.

También solicitó que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017 sin solución de continuidad, y se ordene el pago de los siguientes emolumentos:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Prima de vacaciones.
- Bonificación por Recreación.
- Prima semestral de servicios.
- Prima de navidad.
- Prima de antigüedad.
- Prima técnica.
- Bonificación por servicios.
- 10% de los salarios descontados por concepto de retención en la fuente.
- Aportes a seguridad social en pensión.
- Un día de salario por cada día de retardo, por no pago oportuno de las cesantías.

[1] Fl. 27.
[2] Fls. 29 y 30.

- La sanción de que trata el artículo 5° del Decreto 116 de 1976, por no pago de intereses a las cesantías.
- Indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949.
- Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.
- La indexación de las sumas adeudadas.

Finalmente, pidió condenar en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda y del escrito de subsanación, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, a través de apoderada judicial, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al abogado CARLOS ALBERTO GARZÓN GORDILLO, identificado con la C.C. No. 80.198.882 y T.P. No. 155.450 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder que aporta (fls. 17-18).

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001333500920180055 2-01
Demandante:	LUIS GUILLERMO VALBUENA GARCÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 02 de julio de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 18 de junio de 2021[4], **negó** las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó el 21 de junio de 2021[6]. El apoderado del señor **Luis Guillermo Valbuena García**[7] apeló la decisión el 02 de julio de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 27 de septiembre de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 34 constancia de recibido – pág.01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – sentencia de primera instancia – pág.01 - 23.*
[5] *Expediente digital – sentencia de primera instancia – pág.22.*
[6] *Expediente digital – notificación sentencia de primera instancia – pág.01 - 03.*
[7] *Facultado para interponer recursos – expediente digital – pág. 03.*
[8] *Expediente digital – auto concede – pág. 01 - 02.*
[9] *El término para* ***interponer*** *la alzada feneció el* ***06 de julio de 2021****. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 21 de junio de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el* ***02 de julio de 2021;*** *es decir,* ***en término****.*

Correos a
rogubravos@hotmail.com

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.*** *El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digitales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001333501520180047l-01
Demandante:	JENNY BEATRIZ VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las **partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 09 y 19 de abril de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 25 de marzo de 2021[3], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[4]. La juez de primera instancia la notificó el 05 de abril de 2021[5] y los apoderados de las partes[6] apelaron la decisión el 09 y 19 de abril de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[7]. Por último, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 12 de agosto de 2021[8].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Expediente digital – sentencia – pág. 01 – 22.*
[4] *Expediente digital – sentencia – pág. 20 – 21.*
[5] *Expediente digital – notificación– pág. 01.*
[6] *Facultados para interponer recursos – expediente digital 02 FL – pág. 02 y 23 poder – pág. 01.*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[8] *Expediente digital – concede – pág. 01.*

Correos
jennyvargas52@misena.edu.co
laura-93@hotmail.com
lawiherrera@gmail.com
recepcionalizonbautista@gmail.com

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados **por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[9] *El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de abril de 2021**. El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de abril de 2021 y las partes la apelaron el **09 y 19 de abril de 2021**; es decir, **en término**.*
[10] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

apoyoprofesionajuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA

Radicado:	11001333501620180041 7-00
Demandante:	FLOR MARÍA SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **parte demandante** apeló la sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2020[2], es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 23 de julio de 2020[4], **negó** las pretensiones de la demanda[5]. El *A-quo* la notificó el **28 de julio de 2020**[6]. El apoderado de la **señora Flor María Salamanca**[7] la apeló el 10 de agosto de 2020 y la juez de primera instancia concede el recurso el 16 de abril de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante,** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **23 de julio de 2020.**

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 10 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 07 – página 01 - 16.*
[5] *Expediente digital – 07 – página 14 - 15.*
[6] *Expediente digital – 08 – página 01.*
[7] *Facultado para presentar recursos - expediente digital – 01 – página 02.*
[8] *Expediente digital – 12 – página 01 - 02.*
[9] *El término para* ***presentar*** *la alzada feneció el* ***12 de agosto de 2020****. El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de julio de 2020 y el apoderado de la demandante la apeló el* ***10 de agosto de 2020;*** *es decir,* ***en término****.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Correos:
info@organizacionsanabria.com.co

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **23 de julio de 2020**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001333501720180051 2-01
Demandante:	JENNY CATALINA VERGARA ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 10 de junio de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de mayo de 2021[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó el 28 de mayo de 2021[6] y el apoderado del **Ministerio de Defensa – Ponal**[7] apeló la decisión el 10 junio de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[8]. Por último, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 31 de agosto de 2021[9].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 30 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 27 – página 01 - 19.*
[5] *Expediente digital – 27 – página 18.*
[6] *Expediente digital – 28 – página 01 -02.*
[7] *Facultado para interponer recursos - expediente digital – 10 – página 01.*
[8] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[9] *Expediente digital – 33 – página 01 - 02.*

Correos:
laboraladministrativo@condeabogados.com

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **26 de mayo de 2021**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **26 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de junio de 2021**. El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de mayo de 2021 y el apoderado de la demandada la apeló el **10 de junio de 2021**; es decir, **en término**.*

[11] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA

Radicado:	110013335023201800359-01
Demandante:	CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la parte demandante** apeló la sentencia de primera instancia el 02 de septiembre de 2020[2], es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 19 de agosto de 2020[4], **negó** las pretensiones de la demanda[5]. El *A-quo* la notificó **ese mismo día**[6]. La apoderada de la señora **Claudia Paola Almanza Uriza**[7] apeló la decisión adoptaba por la juez de instancia el 02 de septiembre de 2020, el cual concede en auto del 18 de septiembre de 2020[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2020.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente Digital 27- pág. 01 - 10.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente Digital 24 - pág. 01 - 19.*
[5] *Expediente Digital 24 - pág. 18.*
[6] *Expediente Digital 25 - pág. 01.*
[7] *Facultada para presentar recursos pág. 6 – expediente digital 7_..*
[8] *Expediente Digital 30- pág. 01.*
[9] *El término para **presentar** la alzada feneció el **02 de septiembre de 2020**. El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 19 de agosto de 2020 y la apoderada de la demandante la apeló el **02 de septiembre de 2020;** es decir, **en término**.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

correos:
ceslesmes14@gmail.com
abogadosrozo@hotmail.com
rogeliogabogado@outlook.com

Por último, el Despacho observa que el director general del Fondo de Previsión Social del Congreso otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Rogelio Andrés Giraldo González[11]; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado del **ente accionado.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y la T.P. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 03 del expediente digital _36.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[11] *Expediente Digital 36 - pág. 03.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001333502520180049O-01
Demandante:	NYDIA TRUJILLO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **UGPP** apeló la sentencia de primera instancia el 01 de febrero de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 19 de enero de 2021[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. El juez de primera instancia la notificó ese mismo día[6]. El apoderado de la UGPP[7] apeló la decisión el 01 de febrero de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter **condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[8]. Por último, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 05 de abril de 2021[9].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – página 196.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – página 176 - 194.*
[5] *Expediente digital – página 193 - 194.*
[6] *Expediente digital – página 195.*
[7] *Facultado para interponer recursos - expediente digital – página 74.*
[8] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[9] *Expediente digital – página 204.*

Correos
Juank262@hotmail.com jcamacho@UGPP.gov.co

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *El término para **interponer** la alzada feneció el **02 de febrero de 2021**. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 19 de enero de 2021 y el apoderado de la UGPP la apeló el **01 de febrero de 2021**; es decir, **en término**.*

[11] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001334204620180015 4-01
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	UGPP – FERNANDO RENÉ ROJAS LÓPEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la UGPP** apeló la sentencia de primera instancia el 26 de febrero de 2020[2]; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 07 de febrero de 2020[4], **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. El juez de primera instancia la notificó el 12 de febrero de 2020[6] y el apoderado de la **UGPP** la apeló el 26 de febrero de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4[7], el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** de la apoderada de la recurrente[8], declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso **el 07 de octubre de 2020**[9]

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – apelación – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – sentencia - página 01 - 21.*
[5] *Expediente digital – sentencia - página 20 - 21.*
[6] *Expediente digital – notificación – página 01 - 19.*
[7] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
[8] *Expediente digital – audiencia de conciliación – página 01.*
[9] *Expediente digital – audiencia de conciliación – página 03.*

Correos:
andres.conciliatus@gmail.com
Jcamacho
Vanesadorado.conciliatus@gmail.com
Paniaguabogota1@gmail.com

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[11], el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **07 de febrero de 2020**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por **la UGPP**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **07 de febrero de 2020**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *El término para **presentar** la alzada feneció el **26 de febrero de 2020**. El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de febrero de 2020 y el apoderado de la UGPP la apeló el **26 de febrero de 2020**; es decir, **en término**.*

[11] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	110013342052201800484-02
Demandante:	DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **parte demandante** apeló la sentencia de primera instancia el 08 de marzo de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 23 de febrero de 2021[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó **ese mismo día**[6]. La apoderada de la señora **Diana Carolina Corena Salazar**[7] apeló la decisión el 08 de marzo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter **condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[8]. Por último, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 24 de marzo de 2021[9].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 35 – página 01 - 5.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 32 – página 01 - 16.*
[5] *Expediente digital – 32 – página 14 - 15.*
[6] *Expediente digital – 35 – página 01 - 5.*
[7] *Facultada para interponer recursos - expediente digital – 02 – página 3.*
[8] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[9] *Expediente digital – 37 – página 01 - 03.*

Correos
notificacionescundinamarca.lgab

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[10]- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante,** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[11].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *El término para **interponer** la alzada feneció el **09 de marzo de 2021**. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 23 de febrero de 2021 y la apoderada de la demandante la apeló el **08 de marzo de 2021**; es decir, **en término**.*

[11] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001334205320180054 2-01
Demandante:	ZAHIRA ALDA PATRICIA MAHECHA LEÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **las partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 05 de mayo de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará** los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 04 de mayo de 2021[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó el 05 de mayo de 2021[6]. Los apoderados de las partes la apelaron el 05 de mayo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter **condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[7]. Por último, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 15 de junio de 2021[8].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 26 - página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 18 - página 01 - 17.*
[5] *Expediente digital – 18 - página 15 - 16.*
[6] *Expediente digital 20, 21, 22 página 01.*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[8] *Expediente digital – 28 - página 01.*

Correos de Colombia Pensiones Laboral

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados **por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[9] *El término para **interponer** la alzada feneció el **20 de mayo de 2021**. El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de mayo de 2021 y los apoderados de las partes la apelaron **ese mismo día**; es decir, **en término**.*

[10] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001334205320190007O-01
Demandante:	CLARISA MÁRQUEZ ARÉVALO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, las **partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 18 y 19 de agosto de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 10 de agosto de 2021[3], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[4]. La juez de primera instancia la notificó el 13 de agosto de 2021[5] y los apoderados de las partes[6] apelaron la decisión el 18 y 19 de agosto de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[7]. Por último, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 08 de octubre de 2021[8].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Expediente digital -- sentencia – pág. 01 – 23.*
[4] *Expediente digital -- sentencia – pág. 21 – 22.*
[5] *Expediente digital – notificación -- pág. 01 - 02.*
[6] *Facultados para interponer recursos – expediente digital demanda pág. 28 – 29 y 10 – información laboral -- pág. 01.*
[7] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[8] *Expediente digital – concede – pág. 01.*

Correos
adalbertocsnotificaciones@gmail.com leypy@yahoo.com

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados **por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[9] *El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de agosto de 2021**. El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 13 de agosto de 2021 y las partes la apelaron el **18 y 19 de agosto de 2021**; es decir, **en término**.*

[10] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	11001334205720180041 5-01
Demandante:	ALEIDA GRANADOS SARAY
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (…)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **las partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 13 y 21 de abril de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[2]. Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de marzo de 2021[3], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[4]. La juez de primera instancia la notificó el **07 de abril de 2021**[5] y los apoderados de las partes la apelaron el 13 y 21 de abril de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**[6]. Por último, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de abril de 2021[7].

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[3] *Expediente digital – 13 – página 01 – 46.*
[4] *Expediente digital – 13 – página 44 – 46.*
[5] *Expediente digital – 14 – página 01 – 02.*
[6] *La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*
[7] *Expediente digital – 19 – página 01 – 02.*

Correos:
tchelen.abogados@gmail.com

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[8]- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **26 de marzo de 2021**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados **por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **26 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[9].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[8] *El término para **interponer** la alzada feneció el **21 de abril de 2021**. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 07 de abril de 2021 y las partes la apelaron el **13 y el 21 de abril de 2021**; es decir, **en término**.*

[9] *Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado	25307333300120180009 4-01
Demandante:	SAID EIDEL BAENA ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 08 de abril de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 18 de marzo de 2021[4], **negó** a las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó el **19 de marzo de 2021**[6]. La apoderada del señor **Said Eidel Baena Acosta**[7] la apeló el 08 de abril de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 22 de abril de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el **18 de marzo de 2021**.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 50 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 48 – página 01 - 43.*
[5] *Expediente digital – 48 – página 43.*
[6] *Expediente digital – 49 – página 01 - 07.*
[7] *Facultada para interponer recursos - expediente digital – 02 – página 01.*
[8] *Expediente digital – 52 – página 01 - 02.*
[9] *El término para* ***apelar*** *feneció el* ***12 de abril de 2021****. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 19 de marzo de 2021 y la apoderada del demandante la apeló el* ***08 de abril de 2021;*** *es decir,* ***en término****. Vale la pena recordar, que el Decreto 806 de 2020 - artículo 8, establece que las notificaciones personales pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos.*

En ese caso, la notificación personal se suerte ***después de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos corren a partir del día siguiente al de la notificación****.*

Correos
Vmartes@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el **18 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles mensaje** de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse frente al recurso de apelación** formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. ***En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	25307333001201800349-01
Demandante:	JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, **la parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2020[2]; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 31 de julio de 2020[4], **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó el 05 de agosto de 2020[6] y la apoderada del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**[7] la apeló el 21 de agosto de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4[8], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, **con la presencia** de la apoderada de la recurrente[9], declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso **el 18 de septiembre de 2020**[10]

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 30 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 28 – página 01 - 30.*
[5] *Expediente digital – 29 – página 01 - 03.*
[6] *Expediente digital – 12 – página 01 - 07.*
[7] *Facultada para interponer recursos – expediente digital – 12 – página 09.*
[8] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
[9] *Expediente digital – 33 – página 02.*
[10] *Expediente digital – 33 – página 04.*

Correos:
luz.boyacca@mindefensa.gov.co betoyangyy100pre@hotmail.com

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[11] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[12], el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el **31 de julio de 2020**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por **la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el **31 de julio de 2020**.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado** por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[11] *El término para **presentar** la alzada feneció el **21 de agosto de 2020.** El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 05 de agosto de 2020 y la apoderada de la demandada la apeló el **21 de agosto de 2020**; es decir, **en término**.*

[12] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación:	25307333300220190009 2-00
Demandante:	ROSA MARÍN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2020[2]; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por medio de la sentencia del 15 de diciembre de 2020[4], **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda[5]. El juez de primera instancia la notificó el 16 de diciembre de 2020[6]. El apoderado del **Ministerio de Educación – Fomag**[7], la apeló el 16 de diciembre de 2020 y el *A – quo* concedió el recurso **el 22 de febrero de 2021**[8]

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9] - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3[10], el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 15 de diciembre de 2020.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital - 17 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital - 08 – página 01 - 23.*
[5] *Expediente digital - 08 – página 22 - 23.*
[6] *Expediente digital - 09 – página 01.*
[7] *Facultado para interponer recursos – expediente digital - 19 – página 09 y – 21 – página 01.*
[8] *Expediente digital - 23 – página 01 - 02.*
[9] *El término para **presentar** la alzada feneció el **22 de enero de 2021.** El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2020 y el apoderado de la demandada la apeló el **ese mismo día**; es decir, **en término**.*
[10] *Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Correos:
Sgorganizacionjuridica@yahoo.com notificaciones@sandoval

De otro lodo, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A- quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4[11], ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no, con ánimo conciliatorio en este proceso, una vez abierta la oportunidad procesal por parte del juez para ese fin.

Por último, el suscrito observa el que abogado Giovanni Alberto Sánchez González quien actúa como apoderado de la señora Rosa Marín[12], sustituye el poder a él conferido al togado Luis Alberto Sánchez[13]; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como su sustituto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alberto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.815 y la T.P. 111.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la señora Rosa Marín, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible en el expediente digital – 25 – página 1.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[11] *Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
[12] *El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot le reconoció personería adjetiva en auto del 17 de junio de 2019, tal y como se observa a folio 46 – 01 del expediente. Igualmente a folio 15 la accionante lo facultó para sustituir el poder.*
[13] *Folio 642.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado:	25307333300320180021 5-01
Demandante:	ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la **parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 03 de agosto de 2021[2], es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 16 de julio de 2021[4], **negó** a las pretensiones de la demanda[5]. La juez de primera instancia la notificó el **19 de julio de 2021**[6]. El apoderado del señor **Andrés Alonso Castro Escobar**[7] la apeló el 03 de agosto de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 26 de agosto de 2021[8].

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad[9]- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 16 de julio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Expediente digital – 28 – página 01.*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*
[4] *Expediente digital – 26 – página 01 - 26.*
[5] *Expediente digital – 26 – página 26 - 27.*
[6] *Expediente digital – 27 – página 01 - 06.*
[7] *Facultado para interponer recursos - expediente digital – 01 – página 01.*
[8] *Expediente digital – 29 – página 01 - 02.*
[9] *El término para* ***interponer*** *la alzada feneció el* ***03 de agosto de 2021****. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el* ***03 de agosto de 2021;*** *es decir,* ***en término****.*

Correos a
hcabog@gmail.com

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°[10].

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[10] *Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Olga Leonor Medina Buitrago
Demandado: Casur
Radicación : 110013335009-2017-00216-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 29 de junio del año en curso (f. 1 archivo 18 del expediente digital), la parte actora manifestó: *"...de manera respetuosa y comedida me permito solicitar al Honorable Despacho, en lo posible, dar trámite preferente y célere a la resolución del presente proceso...."*

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 22 de agosto de 2017 (f. 1 archivo 1 del expediente digital) hasta el 8 de junio de 2021 (f. archivo 13 del expediente digital); llegó para trámite de segunda instancia 22 de octubre de 2021 (f. archivo 18 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 11 de febrero del año en curso (f. archivo 17 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,*

Correos:

Judiciales@casur.gov.co

Cristina.moreno070@casur.gov.co

Servijuridicoarpri@gmail.com

Jooma_@hotmail.com

elizabethcasallas@gmail.com

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: Dolfus Armando Beltrán Romero
Radicación : 11001-33-35-015-2018-00164-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. *1s. arch. 26. Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto del 12 de abril de 2021 (*f. 1s. arch. 23. Exp. digital*) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., allegado a esta Corporación el 7 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, COLPENSIONES a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015 y que ordenó reconocer y pagar un pensión de invalidez al señor Dolfus Armando Beltrán Romero, como quiera que no cumplía con los requisitos para tal reconocimiento.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el demandado no es beneficiario del reconocimiento pensional; y en consecuencia, proceda a la devolución de los dineros pagados.

1. La providencia recurrida

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 12 de abril de 2021 (f. *1s. Arch. 23. Exp. digital*) dispuso:

Correos
Paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Notificacionesjudi

*"**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, denominadas "inepta demanda" y "cosa juzgada", conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: TENER POR TERMINADO** el proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión."*

El *a quo* señala que después de analizar la identidad de partes, de objeto y de causa *petendi* concluyó que no es posible realizar un análisis de fondo respecto a las pretensiones solicitadas por la Entidad demandante, pues éstas fueron resueltas por la Corte Constitucional en sentencia del 19 de noviembre de 2015 configurándose así la cosa juzgada.

De otra parte, indicó que la nulidad pretendida recae sobre un acto administrativo proferido en cumplimiento de una orden judicial, es decir, corresponde a un acto de ejecución, razón por la cual no es susceptible de control judicial. En virtud de lo anterior, decidió declarar probadas las excepciones propuestas y dio por terminado el proceso.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la Entidad demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (*f. 1s. arch. 26. Exp. digital*):

Sostiene que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma para que se configure la excepción de cosa juzgada y explica que no existe identidad de objeto, por cuanto lo pretendido en este proceso es atacar un acto administrativo que reconoció una prestación indebida, mientras que el proceso adelantado en sede constitucional se analizaron los derechos fundamentales del demandado.

Respecto a la similitud de la causa *petendi* sostiene que este caso difiere totalmente de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por cuanto se busca la declaratoria de nulidad de un acto que se produjo con posterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional. Por último, en cuanto a la identidad de partes, refiere que en este caso quien actúa como parte activa en el proceso es COLPENSIONES, mientras que en el anterior actuaba como demandada.

Añade que el Juez de primera instancia debió tramitar el proceso y resolver el fondo del asunto, a fin de analizar que el demandado no contaba con el requisito de las 50 semanas de cotización previas a la estructuración de la invalidez, pues el Juez constitucional no analizó completamente el caso del señor Beltrán Romero.

Frente a la excepción de ineptitud de la sustantiva de la demanda afirma que contrario a lo señalado por el *a quo* el acto administrativo demandado definió la situación jurídica particular del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, por ende, puede ser objeto de estudio judicial en los términos de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 19 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, expresa que se debe revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se deben declarar no probadas las excepciones.

3. Trámite procesal

El Juzgado a través de auto del 12 de abril de 2021 resolvió las excepciones propuestas por el curador *ad litem* declarándolas probadas (*Arch. 23. Exp. digital*). La parte actora, a través de escrito radicado el 15 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación (*Arch. 15. Exp. digital*).

En auto del 7 de febrero de 2022 el Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición confirmando la providencia recurrida y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (*Arch. 32. Exp. digital*).

El 7 de abril de 2022 fue repartido a la Magistrada sustanciadora el asunto de la referencia, según acta individual de reparto (*Arch. 35. Exp. digital*).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Tema de apelación

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que la inconformidad del recurrente radica en que **i)** no puede declararse la cosa juzgada por cuanto no existe identidad de partes, objeto y causa; además **ii)** no puede declararse la ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto el acto administrativo que fue demandado es susceptible de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la excepción perentoria de cosa juzgada

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que dispone que "***las excepciones de cosa Juzgada,*** *caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas* ***mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A",*** esto es, en cualquier estado del proceso.

En el caso de autos el curador *ad litem* propone la excepción de cosa juzgada, pues considera que en los casos en los cuales la Corte Constitucional en Sala de Revisión ha dictado sentencia, la misma hace tránsito a cosa juzgada. Y como quiera que se alegan los mismos hechos y argumentos para no reconocer el derecho pensional, no es posible que se haga un nuevo estudio que produzca cambios a lo interpretado por el Máximo Tribunal Constitucional.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse **a través de auto**, pues **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

> *"Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial,* ***declaró no probada la excepción de caducidad****, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*
>
> *Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la*

inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.° del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante ***sentencia anticipada*** *en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá*[1] *dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas****. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las ***excepciones perentorias nominadas****, no* ***pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada****, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es,* ***cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****"*[2]*. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

"No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii)es una excepción perentoria nominada que se ***declara fundada*** *en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii)* ***en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto;*** *(iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia"*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción perentoria de **cosa juzgada**, la que como lo indicó la jurisprudencia, se decide en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo.

Así las cosas, no era el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, pues en el evento de encontrarse probada debía efectuar el trámite de sentencia anticipada, de lo contrario diferir su decisión hasta la sentencia que decidía el fondo del asunto, en consecuencia deberá revocarse la decisión frente a tal aspecto para que se imparta el trámite que corresponda.

---

[1] *El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.*
[2] *Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón*

3. De las excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** *"se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas son taxativas y **para el caso de la ineptitud de la demanda**, ésta se da "*por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". Al respecto, es importante indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021 expresó que *"esta Subsección ha sido enfática en determinar que la referida exceptiva solo atañe a las situaciones descritas, por lo que no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados."*[3]

En otro proceso, el Consejo de Estado[4] sostuvo:

> *"Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*
>
> *Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*
>
> *Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto".*

---

[3] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00468-00(2202-18).*

[4] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez, Auto del 26 de septiembre de 2019, Radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17)*

En ese sentido, las excepciones que de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del CGP deben decidirse ***"antes de la audiencia inicial"*** en el evento de alegarse la inepta demanda son aquellas en las que se evidencia la ausencia de requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 161, 163 y 166 del CPACA o el incumplimiento de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de la norma *ibídem*.

En un caso como el de autos, el Consejo de Estado[5] indicó que la excepción previa de ineptitud de la demanda cuando se soportaba en que los actos no eran susceptibles de control judicial, no se encuadraba en los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Decisión de la cual se extrae lo siguiente:

> *"58. El Despacho insiste en que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, la excepción previa de «ineptitud de la demanda» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 -que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 -relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.*
>
> *59. En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por el DPS como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que la OPEC no es un verdadero acto administrativo, o lo que es lo mismo, que no es un acto administrativo autónomo y por ende no es pasible de control judicial, -ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos [administrativos definitivos]-, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: (i) por la falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *60. Así las cosas, la aludida falencia -consistente en que la OPEC no es un acto administrativo autónomo y definitivo, y por ende no es pasible de control judicial-, no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda. No obstante, ello no significa que no exista el remedio o antídoto procesal para sanear esa circunstancia en el evento de que en verdad sí constituya una irregularidad, pues, el legislador en su sabiduría, positivizó ese supuesto*

---

[5] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección "A". CConsejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicado: 11001032500020140125000 (4045-2014)*

normativo en el artículo 169, numeral 3, del CPACA, como causal de rechazo de la demanda. Veamos:

> *«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»*

61. Entonces, en esta etapa procesal, en virtud de las potestades de saneamiento que detenta el Despacho, de encontrarse acreditada la circunstancia de que la OPEC no un acto administrativo autónomo y por ende no es pasible de control judicial, -ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos-, lo procedente sería revocar parcialmente, o dejar sin efectos, el auto admisorio de la demanda o de las demandas acumuladas, y ordenar su rechazo en lo que a ese aspecto se refiere, más no, estudiar esa presunta irregularidad bajo los contornos de la excepción previa de ineptitud de la demanda."

En ese contexto, se tiene que la parte demandada propuso como excepción previa la que denominó "*Actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional*" señalando que el acto administrativo demandado no es susceptible de control, por cuanto es un acto que cumple una orden judicial de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es dable concluir que la circunstancia alegada por la entidad demandada y que el juez enmarcó como configuradora de la excepción de ineptitud de la demanda, relativa a que el acto demandado no es susceptible de control ante esta jurisdicción, **no es una excepción previa**, sino que se encuadra dentro de las causales de rechazo de la demanda.

Por lo que en desarrollo de las facultades de saneamiento el *a quo* deberá estudiar nuevamente el proceso y verificar la existencia de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada y de encontrar tal falencia configurada, deberá adoptar la medida de saneamiento que corresponda, de lo contrario continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE al *a quo* impartir el trámite correspondiente respecto de la excepción de cosa juzgada, es decir que, de encontrar fundada la excepción efectúe el trámite previsto para la sentencia anticipada, de lo contrario la resuelva con el fondo del asunto.

TERCERO: ORDÉNASE al *a quo* que, en desarrollo de las facultades de saneamiento y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado, estudie nuevamente y verifique la existencia de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada consistente en que el acto demandado no es susceptible de control y de encontrar tal falencia configurada, adopte las medidas de saneamiento que corresponda, de lo contrario continúe con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Marco Polo Alvarado Toro
Demandado: Colpensiones
Radicación : 110013342052-2019-00263-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 18 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho **el 12 de mayo de 2022** (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 20 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de abril de 2021 (archivo 19 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 20 del expediente digital),lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

Correos
Valenzuelaabogado@hotmail.com

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Edward Ferney Vásquez Campos
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.
Radicación : 250002342000-2016-05818-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 21 de abril de 2022 (f. 217s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 176s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 228vto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme *"el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*, el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (*Num. 3 ibídem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luis Francisco Peña Monsalve
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicación : 250002342000-22017-00159-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 21 de abril de 2022 (f. 278s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 211s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 287vto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme *"el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*, el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (*Num. 3 ibídem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Eleonora Simeoni Butti
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección - UGPP
Radicación : 250002342-000-2017-00578-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 24 de marzo de 2022 (f. 451s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 410s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Leidy Yamile Gómez Cabeza
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Dirección General De Sanidad Del Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2018-00651-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 28 de abril de 2022 (f. 516s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 463s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 530vto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme *"el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*, el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (*Num. 3 ibídem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Fernanda Posada Carvajal
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección De Sanidad
Radicación : 250002342000-2018-02567-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 7 de abril de 2022 (f. 424s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 367s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carmen Rosa Munar Casas
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Dirección General De Sanidad Militar
Radicación : 250002342000-2018-02763-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 28 de abril de 2022 (f. 153s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 123s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ana Cecilia Riaño Romero
Demandado: Fonpremag
Radicación : 250002342000-2020-00046-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 25 de abril de 2022 (f. 116s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 85s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría de esta Subsección, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA[1].

[1] *"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice."**(Resaltado y negrilla fuera del texto original)*

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado : María Jesús Bocanegra García
Radicación : 250002342000-2020-00720-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La Secretaría de la Subsección en cumplimiento del auto de fecha 6 de mayo de 2022, *(archivo 34 del expediente digital)* envió a la **NUEVA EPS** el Oficio SF 298 del 10 de mayo de 2022, en el cual se solicitó la *"... Dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, que reposan en sus archivos, correspondientes a la señora María de Jesús Bocanegra García identificada con la cédula de ciudadanía No. 51811690"*; sin embargo la Entidad oficiada guardó silencio, razón por la cual fue requerida mediante los Oficios 319 del 18 de mayo de 2022, 329 del 27 de 2022 y 387 del 8 de junio de 2022 *(archivos 35, 39, 40 y 41 del expediente digital)*.

Así las cosas, el Despacho considera que es del caso hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)- puede sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a quienes incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

Por Secretaría OFÍCIESE, anexando copia de esta providencia, al Presidente de la **NUEVA EPS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente conteste los Oficios SF 298 del 10 de mayo de 2022, 319 del 18 de mayo de 2022, 329 del 27 de 2022

Correos
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
Paniaguacarlagena1@gmail.com

y 387 del 8 de junio de 2022; esto es, para que informe la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, que reposan en sus archivos, correspondientes a la señora María de Jesús Bocanegra García identificada con la cédula de ciudadanía No. 51811690, **o informe los motivos que le han impedido allegar tal información, so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Demandada:	**Elizabeth Rojas de Cuellar**
Radicación:	**25000234200020021-00029-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación *(expediente digital, índice 39 s)* contra la el auto proferido el 31 de mayo de 2022, mediante el cual se decreta la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el **AUTO** de 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Correos e.
notificacionesjudiciales ugpp@ugpp.gov.co campoelias vp@hotmail.c

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **Blanca Teresa Franco**
Demandada: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **250002342000-2021-00654-00**
Medio: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Correos:
richter48@gmail.com
notificaciones@aslexes.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
julieta-chacon@cundinamarca.gov.co
t_ebenavides@fiduprevisora.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

15 JUL 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____ FIAO

digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado : Mario Gómez Ulloa
Radicación : 250002342000-2021-00914-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La Secretaría de la Subsección Despacho en cumplimiento al auto de fecha 20 de mayo de 2022, *(archivo 20 del expediente digital)* envió a la **Caja de Compensación Familiar COMPENSAR** el Oficio SF 333 del 27 de mayo de 2022 *(archivos 24 del expediente digital)* en el que requirió que se allegara al proceso de la referencia la *"... dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, que reposa en sus archivos, correspondiente al señor Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía No. 126.617";* sin embargo, la Entidad oficiada guardó silencio, razón por la cual fue requerida mediante el Oficio 388 del 8 de junio de 2022 *(25 del expediente digital)*.

Así las cosas, el Despacho considera que es del caso hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)- puede sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a quienes incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

Por Secretaría OFÍCIESE, anexando copia de esta providencia, al Director General de la **Caja de Compensación Familiar COMPENSAR**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente conteste los Oficios SF 333 del 27 de mayo de 2022 y 388 del

Correos
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Paniaguacomen.

8 de junio de 2022; esto es, para que informe la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, que reposan en sus archivos, correspondientes al señor Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía No. 126.617, **o informe los motivos que le han impedido allegar tal información, so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del C.G.P.**

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Wilmer Yair Cortés Amaya
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 25269-33-33-003-2018-00017-01
<u>Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho</u>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*f. 10s. arch. 28. Exp. digital*) interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2019 (*f. 1s. arch. 28. Exp. digital*) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, allegada a esta Corporación el 24 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Wilmer Yair Cortés Amaya, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de marzo de 2017, mediante el cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la omisión en el pago de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que tiene derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006

1. La providencia recurrida

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 proferido en la audiencia inicial (*f. 10. Arch. 28. Exp. digital*) dispuso:

Correos
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora

> *"**PRIMERO:** Declarar de Oficio que en el expediente 2018-00017 se encuentra probada la excepción de inepta demanda y caducidad, conforme a las consideraciones expuestas en la presente audiencia.*
>
> ***SEGUNDO;** Dar por terminado el proceso contenido en el expediente 2018-00017, promovido por WILMER YAIR CORTES AMAYA contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG.*
>
> ***TERCERO: NO** se condena en costas por no encontrarse probadas.*
>
> ***CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente 2018-00017, previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados."*

El *a quo* señala que pese a que en la demanda se atacó un acto ficto configurado por la petición del 15 de diciembre de 2016, lo cierto es que reposa en el expediente Oficio No. 20170170169101 del 9 de febrero de 2017 que resolvió la solicitud de sanción moratoria impetrada por la parte actora.

Afirma que el aludido oficio es un verdadero acto administrativo de carácter particular y concreto, pues definió la situación jurídica de la demandante al negar la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales.

En tal sentido, señala que al existir tal acto administrativo susceptible de control debía observarse el fenómeno jurídico de la caducidad, precisando que quedó configurada toda vez que la parte actora no acudió a la jurisdicción dentro de los cuatro meses siguientes de la emisión del acto.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación en el transcurso de la audiencia inicial, el cual fundamentó de la siguiente manera (min 29:55 a 31:56):

Sostiene que la Entidad responsable y encargada del pago de las cesantías y asumir las consecuencias de la tardanza en el pago de estas es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se desprende al analizar el contenido de la Ley 91 de 1989.

De otra parte, señala que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 las solicitudes de prestaciones sociales que pagará el FONPREMAG serán tramitadas por las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces. Sin que la norma aludida establezca que la Fiduprevisora, sea la competente para expedir actos administrativos que resuelvan de fondo temas prestacionales y mucho menos sobre el pago de la sanción moratoria.

3. Trámite procesal

Según informe secretarial del 25 de marzo de 2022 se dejó constancia que *"por un error involuntario el proceso de la referencia quedó enlistado en los expedientes para archivo. En ocasión a la solicitud presentada por la parte actora, se procedió a la revisión del inventario de expedientes archivados y se logró verificar que no se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para surtir en legal forma el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante. En ese orden, en la fecha se enviará el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda para lo de su competencia."*.

En la referida fecha el expediente fue enviado de manera digital a esta Corporación, el cual fue repartido a la Magistrada sustanciadora el 20 de abril del año en curso, quien mediante auto del 3 de mayo de la misma anualidad requirió al Juzgado de primera instancia para que remitiera el audio y video de la audiencia del 16 de diciembre de 2019, la cual fue allegada el 4 de mayo del año en curso. El proceso ingresó nuevamente a Despacho el 13 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

Cabe aclarar que el recurso fue interpuesto el 16 de diciembre de 2019, por lo que no se resolverá de conformidad con la Ley 2080 de 2021, toda vez que en su artículo 86, señaló: *"... En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes*

en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,*** *se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

1. Tema de apelación

El recurrente plantea que contrario a lo expuesto por el *a quo,* en el caso de autos no debe demandarse el oficio expedido por la Fiduprevisora, por cuanto dicha Entidad no es competente para adoptar decisiones respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, por lo que se debe tramitar la demanda de nulidad en contra del acto ficto enunciado en las pretensiones.

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la ineptitud de la demanda

El artículo 180 del C.P.A.C.A. establece que se deberá dar por terminado el proceso cuando el Juez o Magistrado advierta que se ha configurado alguna de las excepciones previas de la siguiente manera:

> ***Artículo 180. Audiencia inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de* ***oficio*** *o a petición de parte, resolverá* ***sobre las excepciones previas*** *y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *(...)*
> ***Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar****. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *El auto que decida sobre las excepciones será* ***susceptible del recurso de apelación*** *o del de súplica, según el caso".*

Las excepciones previas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y para el caso de la ineptitud

de la demanda, ésta se da "*por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". Al respecto, es importante indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021 expresó que *"esta Subsección ha sido enfática en determinar que la referida exceptiva solo atañe a las situaciones descritas, por lo que no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados."*[1]

En otro proceso, el Consejo de Estado[2] sostuvo:

> *"Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*
>
> *Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*
>
> *Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto".*

3. De la facultad de demandar los actos administrativos que lesionan el derecho subjetivo

Es importante indicar que el artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00468-00(2202-18).*

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez, Auto del 26 de septiembre de 2019, Radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17)*

> *"**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Negrilla del Despacho)*

En tal sentido, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. Frente a esto, el Consejo de Estado[3] sostuvo "*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado*".

En ese contexto, deben demandarse los actos administrativos que generaron la lesión alegada, para que ello conlleve a un restablecimiento en favor de la parte actora. Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el actor solicitó el reconocimiento y pago frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y demandó el acto ficto configurado ante el silencio de tal entidad. En ese orden, en el presente asunto el actor cumplió con la carga de precisar el acto administrativo, que considera, afectó su derecho subjetivo.

4. De la legitimación para expedir los actos administrativos que niegan el pago de la sanción moratoria

Sobre este aspecto de controversia, es importante señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, *"(...) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...).*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02838-01(1719-19)

De las funciones legales asignadas al Fonpremag, se destaca la de efectuar el pago de las prestaciones sociales a los afiliados, así: *"... **1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado** (...)"* (Resalta la Sala). De conformidad con esta función, Fonpremag tiene a cargo el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)*
>
> ***3. Cesantías:***
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

El reconocimiento de las cesantías se efectúa con cargo a los recursos del Fonpremag que es una cuenta sin personería jurídica de la Nación – Ministerio de Educación, sin embargo, **la función de proyección y firma del acto administrativo de reconocimiento fue delegada por la ley a los entes territoriales**, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 9.** Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"*** (Resalta la Sala).

En virtud de esta delegación de funciones, la Ley 962 de 2005 dispone que los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones son suscritos por los Secretarios de Educación de los entes territoriales según a donde

pertenezca el afiliado, previa aprobación del proyecto por parte del administrador de Fonpremag, así:

> *"**Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Esta norma fue reglamentada de manera detallada por el Decreto Nacional 2831 de 2005, estableciendo en su artículo 3 la gestión de las secretarías de Educación así:

> *"... 3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> ***4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas** a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
> *5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme."*

En síntesis, las prestaciones sociales de los docentes afiliados y demás obligaciones relacionadas se pagan con los recursos del Fonpremag. En cuanto al reconocimiento de las prestaciones, **se tiene que los actos administrativos son proyectados y posteriormente suscritos por la Secretarías de Educación del ente territorial**, previa aprobación del administrador del fondo, es decir, de Fiduprevisora SA; pero el ejercicio de esta función de reconocimiento tiene como fundamento la delegación de funciones por parte de la Nación - Ministerio de Educación a los entes

territoriales, es decir, que en principio **la competencia para atender las solicitudes es del Ministerio de Educación, pero en virtud de la delegación prevista en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, esta función debe ser desarrollada por las Secretarías de Educación de los entes territoriales.**

Las Secretarías de Educación en su calidad de delegatarias, **expiden los actos de reconocimiento de prestaciones sociales y las demás obligaciones relacionadas**, pero esas obligaciones se cubren con cargo a los recursos del Fonpremag, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 que establece la función de "*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*".

El Consejo de Estado ha expuesto que las Secretarías de Educación solo actúan como delegatarias de quien tiene la función de reconocimiento y pago de las prestaciones de docentes y que la realización del proyecto de resolución no despoja al Fondo de su obligación, por lo que se concluye que las Secretarías no son las llamadas a asumir el pago de la sanción por mora:

> *"La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se analizará a continuación:*
>
> *(...) el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que* ***las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia*** *para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> ***Conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, asumirá y pagará la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*** *Las Secretarias de Educación de los departamentos y de los entes territoriales actúan como delegatarios de quien tiene la función de reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y que pagará el mencionado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*[4]

---

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A" Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00736-*

5. Caso concreto

En el *sub lite*, se observa que:

➢ El demandante, a través de su apoderado judicial, radicó petición el 15 de diciembre de 2016 **ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. (*f. 1 arcv. 04. Exp. digital*) sin que tal entidad diera respuesta en el término legal establecido.

➢ Por otra parte, el Director de Personal de Instituciones Educativas del Departamento de Cundinamarca remitió la solicitud de la parte demandante a la Fiduprevisora S.A. el 4 de enero de 2017 y para ello sostuvo:

> *"... En virtud que el (la) docente WILMER YAIR CORTES identificado (a) con cédula de ciudadanía No 11245071 peticiono (sic) a través de su apoderado Dr JULIAN ANDRÉS GIRALDO, donde solicita; reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías.*
>
> *En virtud que la atención del citado derecho de petición es competencia de la Fiduprevisora S.A, entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es quien aprueba o niega el reconocimiento solicitado, de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se remite (2) folios originales, y acorde al principio de economía procesal solicito se emita pronunciamiento al apoderado del docente referido..."*

➢ En virtud de lo anterior, servicio al cliente de la Fiduprevisora respondió a la parte demandante, mediante Oficio No. 20170170169101 del 9 de febrero de 2017, en los siguientes términos: "... *mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad. Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República; una vez ejecutoriado el fallo debe ser tramitado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2831 de 2005...*".

01(3430-14) Actor: Nohora Guarnizo de Conde. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Del Tolima.

➢ El *a quo*, mediante auto del 11 de junio de 2019, requirió de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que remitiera información sobre el trámite impartido a la petición elevada por el actor. Frente a lo cual, la Directora de Gestión Judicial del **Fonpremag** a través del Oficio No. 20190821727701 del 26 de julio de 2019 señaló:

> *"... dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:*
>
> *Respuesta con Radicado 20170170169101 del 9 de febrero de 2017, dirigida a la apoderada JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, la cual va adjunta a la presente comunicación en dos (2) folio, la cual fue notificada por correo electrónico (...)*
>
> ***Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.***"

➢ Pese a que el Fondo en su respuesta informó que la comunicación realizada por la Fiduprevisora S.A. **no constituía acto administrativo** por cuanto dicha Entidad no tiene competencia para ello, el Juez de primera instancia indicó que *contrario sensu* dicho pronunciamiento daba respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante, por ello al no haber atacado tal oficio se configuraba la inepta demanda.

➢ Esta situación no es de recibo para la Sala, toda vez que considera que el Oficio expedido por la Fiduprevisora S.A. no es un acto administrativo, pues la realización del proyecto de resolución que ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes corresponde a las Secretarías de Educación, actuando como delegatarias. Además, tal tesis desconoce el pronunciamiento de la Entidad competente, quien **al responder el requerimiento del Juzgado informó que tal pronunciamiento no constituía acto administrativo en virtud a la falta de competencia de la Fiduprevisora S. A.**

➢ **Así mismo, la omisión de Fonpremag de otorgar una respuesta de fondo a la petición de la demandante, configuró el acto ficto negativo,** acto que demandó en el escrito introductorio.

Por lo anterior, en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, el Oficio No. 20170170169101 del 9 de febrero de 2017, tal como lo interpretó la parte actora y lo ratificó la Entidad demandada, no constituye un acto demandable por la falta de competencia de la Entidad que lo expidió. Así las cosas, se concluye que la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al otorgar una respuesta permitió la configuración del acto ficto negativo.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe respuesta **legítima** a la petición de la parte demandante por parte de Fonpremag, dado que así lo informó esta Entidad, se infiere que el que **el acto ficto demandado** fue el que resolvió la situación jurídica respecto a la solicitud elevada por Wilmer Yair Cortes Amaya. Por todo lo anterior, deberá revocarse el auto de primera instancia que declaró probada la inepta demanda y dio por terminado el proceso, para en su lugar declarar no probada dicha excepción y ordenar que se reanude el proceso en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, es del caso precisar que el Juez de primera instancia declaró probada la caducidad en atención a que consideró que el Oficio No. 20170170169101 del 9 de febrero de 2017, no había sido demandado dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de éste.

A pesar que la parte recurrente no presentó argumento alguno respecto a la prosperidad de tal excepción, al concluirse que dicho Oficio no es el acto demandable, por sustracción de materia, la mencionada determinación debe revocarse. Atendiendo además a que, en el presente asunto, se demanda un acto ficto, razón por la cual no opera la caducidad en los términos del artículo 164[5] del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

REVÓCASE el auto proferido el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en el

[5] *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".*

entendido que la comunicación de La Fiduciaria no es un acto demandable y se hará control exclusivamente respecto del acto ficto provocado por el silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda* y *caducidad* decretadas de oficio por el *a quo*.

SEGUNDO: Se ordena al *a quo* **REANUDAR** el proceso en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220016200
Demandante:	OLGA LUCÍA CAICEDO BORRAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Olga Lucía Caicedo Borras, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182ª, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de prescripción y no allegó documental alguna.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio DS-06-12-SRAP-0121 del 4 de agosto del 2017 y la Resolución n° 23318 de 9 de noviembre del mismo año, el primero expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacifico, el segundo por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo el demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago al demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida,

debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo el demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 2 de agosto del 2017. (fl.53-55).

- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-SRAP-0121 del 4 de agosto del 2017 (fl.15-16).

- La Resolución n° 23318 de 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.9-14).

- Acata de notificación de la resolución anterior (fl.14 anverso).

- Resolución N° 271 del 22 de julio del 1992 (fls.20 anverso- 21).

- Acta de posesión n° 0541 de fecha 31 de julio del 1992 (fl.21 anverso).

- La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.22 anverso).

- Liquidación de las cesantías resolución n° 2039 del 29 de diciembre del 2015 (fl.22).

- Liquidación de las cesantías resolución n° 2354 del 30 de diciembre del 2016 (fl.23).

- Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación (fl.18 -20)

- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.16 anverso - 20).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:

   - La petición que hizo el demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 2 de agosto del 2017. (fl.53-55).

   - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-SRAP-0121 del 4 de agosto del 2017 (fl.15-16).

   - La Resolución n° 23318 de 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.9-14).

   - Acata de notificación de la resolución anterior (fl.14 anverso).

   - Resolución N° 271 del 22 de julio del 1992 (fls.20 anverso- 21).

   - Acta de posesión n° 0541 de fecha 31 de julio del 1992 (fl.21 anverso).

   - La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.22 anverso).

   - Liquidación de las cesantías resolución n° 2039 del 29 de diciembre del 2015 (fl.22).

   - Liquidación de las cesantías resolución n° 2354 del 30 de diciembre del 2016 (fl.23).

- Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación (fl.18 -20)

- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.16 anverso - 20).

2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrase traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y la T.P. 160.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. folio 63.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220015500
Demandante:	MAGNOLIA PALACIO NORUEGA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Magnolia Palacio Noruega, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182ª, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de prescripción y no allegó documental alguna.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio DS-11-12-SSAG-0633 del 26 de abril del 2017 y la Resolución n° 22324 de 19 de julio del mismo año, el primero expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Quindío, el segundo por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo el demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago al demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida,

debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo el demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 21 de abril del 2017. (fl.51-53).

- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-11-12-SSAG-0633 del 26 de abril del 2017 (fl.10 anverso 12).

- La Resolución n° 22324 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.6-9).

- Acata de notificación de la resolución anterior (fl.10).

- Resolución N° 00883 del 8 de mayo del 2009 (fls.13 anverso).

- Acta de posesión n° 023 de fecha 15 de mayo del 2003 (fl.14).

- La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.13).

- Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación (fl.14 anverso -16)

- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.70-73).

- Un disco compacto donde contiene antecedentes administrativos (fl.77).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:

   - La petición que hizo el demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 21 de abril del 2017. (fl.51-53).

   - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-11-12-SSAG-0633 del 26 de abril del 2017 (fl.10 anverso 12).

   - La Resolución n° 22324 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.6-9).

   - Acata de notificación de la resolución anterior (fl.10).

   - Resolución N° 00883 del 8 de mayo del 2009 (fls.13 anverso).

   - Acta de posesión n° 023 de fecha 15 de mayo del 2003 (fl.14).

   - La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.13).

   - Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación (fl.14 anverso -16)

   - La información general de la hoja de vida del demandante (fl.70-73).

   - Un disco compacto donde contiene antecedentes administrativos (fl.77).

2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrase traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y la T.P. 160.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. folio 61.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020210084500
Demandante:	MARÍA CLAUDIA SENDOYA MILLÁN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por María Claudia Sendoya Millán, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182ª, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de cumplimiento de un deber legal y la genérica.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio DS-TH-225 del 14 de marzo del 2017 y la Resolución n° 22828 de 18 de septiembre del mismo año, el primero expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Cauca y, el segundo por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo la demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago a la demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida, debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 10 de febrero del 2017. (fl.92-93).

- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-TH-225 del 14 de marzo del 2017 (fl.14).

- La Resolución n° 22828 de 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.1-7).

- Resolución N° 02692 del 21 de noviembre del 1995 (fl.10 anverso).

- Acta de posesión n° 252 de 6 de diciembre de 1995 (fl.11).

- Acta de posesión n° 086 de 2 de abril de 2014 (fl.91).

- La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.39 anverso-94-95).

- Resolución 045 de junio de 1992 (fl.9 anverso).

- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.8- 10, 71-74).

- Un disco compacto donde contiene antecedentes administrativos (fl.82).

- Relación de los sueldos devengados por la demandante en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (fls.85-90).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por

escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:

   - La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 10 de febrero del 2017. (fl.92-93).

   - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-TH-225 del 14 de marzo del 2017 (fl.14).

   - La Resolución n° 22828 de 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.1-7).

   - Resolución N° 02692 del 21 de noviembre del 1995 (fl.10 anverso).

   - Acta de posesión n° 252 de 6 de diciembre de 1995 (fl.11).

   - Acta de posesión n° 086 de 2 de abril de 2014 (fl.91).

   - La constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.39 anverso-94-95).

   - Resolución 045 de junio de 1992 (fl.9 anverso).

   - La información general de la hoja de vida del demandante (fl.8- 10, 71-74).

   - Un disco compacto donde contiene antecedentes administrativos (fl.82).

   - Relación de los sueldos devengados por la demandante en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (fls.85-90).

2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrase traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se le reconoce personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 66'859.562 y la T.P. 119.059 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. folio 63.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200086100
Demandante:	Jenny Carolina Martínez Rueda.
Demandado:	La Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jenny Carolina Martínez Rueda,** contra la **Nación- Rama Judicial.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 9 de octubre de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Jenny Carolina Martínez Rueda**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá,, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

Correos a
erreramatias@gmail.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79.704.474 de Bogotá,, con la T.P. N° 194.802del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3 Documento 2, Archivo 02), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.